



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de mayo del 2018

**SENTENCIA N.º 189-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1796-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, y procurador síndico municipal del mismo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N.º 528-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 1796-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote; y, por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, mediante auto de mayoría de 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1796-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En providencia de 02 de mayo de 2018, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la causa N.º 1796-13-EP, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015; y, dispuso que se notifique a las partes intervinientes con la recepción del proceso, así como a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo debidamente motivado acerca de los argumentos que se exponen en la demanda de acción extraordinaria de protección.

### **Argumentos presentados en la demanda**

Los legitimados activos indican que la decisión que vulnera sus derechos constitucionales, es la dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso signado con el N.º 528-2010, el 16 de julio de 2013

Además, expresan que los operadores de justicia no han cumplido con los requisitos de la motivación que exige la Constitución de la República, ya que según su criterio, los jueces en ningún momento realizan una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Así también, los legitimados activos manifiestan que “... los jueces de la Sala de Casación, sin ningún análisis dicen que la bonificación por jubilación pactada es beneficio que tutelado bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, tiene carácter de imprescriptible”; por lo que, consideran que no existe





ningún argumento, razón jurídica idónea y suficiente para que sustente la decisión de los jueces nacionales.

Adicionalmente, indican que “En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta directamente que la bonificación por jubilación, es una obligación conexas a la jubilación patronal y por ello imprescriptible, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente...”. (Mayúsculas constan en el texto original)

Finalmente, los accionantes mencionan que “en relación con el derecho a la motivación, también vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que no respetó la obligación clara, explícita e insustituible de motivar debidamente la sentencia, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador” Sic.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi en calidad de alcalde de Guayaquil, y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico municipal de Guayaquil, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y, por su relación de interdependencia, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 ibidem.

### **Pretensión concreta**

La pretensión contenida en la demanda presentada por los accionantes es la siguiente:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de justicia en la sentencia que dictó con fecha 16 de julio de 2013, a

las 09h25 en el juicio No. 528-2010; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación debiendo dictar una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica.

### **Decisión judicial impugnada**

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, los accionantes presentan acción extraordinaria de protección, respecto de la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto relevante para el presente análisis, es el siguiente:

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala de lo Laboral.-**

Quito, 16 de julio de 2013; las 09:25

(...) PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004- 2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte demandada, (...) Municipalidad de Guayaquil afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- (...) Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al





juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- Este Tribunal procede al examen de la sentencia para determinar si en esta se han infringido o no las normas de derecho citadas por la parte recurrente y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad con las acusaciones formuladas. La entidad demandada alega en su escrito de casación que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria y a la bonificación por jubilación establecidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestaciones accesorias a la jubilación patronal. Que es ilegal dar el carácter de accesorios a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho. Que no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es la razón de la existencia del otro. (...) QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMERA: Con relación a la acusación de la parte demandada que expresa se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación (...) En ese sentido el Art. 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". A su vez, el Art. 2393 ibídem señala: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". 1.1.- Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público (...) 1.2.- En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el Art. 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...". Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, Art. 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el Art. 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto

tiempo especialmente contemplados en este Código". En la actualidad, en el Art. 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; y, en el Art. 637 ibídem se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción. 1.3.- La anterior Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: "El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo". Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del Art. 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva. 1.4.- Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el Art. 221, actual 216 del Código del Trabajo.- Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. 1.5.- Lo antedicho lleva a analizar el alcance jurídico sobre la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo; por lo que para tratar este tema es necesario al menos en forma general, realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza jurídica de la contratación colectiva en el ámbito laboral. Al respecto es conocido que al referirnos a la naturaleza jurídica general del derecho, estamos en el ámbito de la esencia de un género, o sea, del conjunto de propiedades que poseen las distintas instituciones del derecho, en cada caso. (...) En esta medida, el Art. 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: "... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto". Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal,





acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal (...)Ello explica, que de conformidad con el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: "Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley". Y por tanto el cumplimiento de los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y convenidos sobre la base del principio de autonomía colectiva deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, con las excepciones respectivas ya que, de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código de la materia. 1.6.- De lo expuesto se infiere que en materia laboral la naturaleza jurídica tiene dos fuentes; de una parte, la de carácter legal, en tanto la ley define los elementos que la caracterizan como tal y cuyos casos más visibles son las declaratorias de imprescriptibilidad por parte de la ex Corte Suprema de Justicia de la Jubilación Patronal laboral y del Fondo de Reserva; y de otra, la naturaleza jurídica de orden contractual, mediante la cual los sujetos activos en el proceso de contratación colectiva esto es la empresa y la asociación de trabajadores legalmente constituida, quienes en uso del principio de autonomía colectiva en el proceso de negociación respectivo establecen de mutuo acuerdo las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo, cuyo reclamo con respecto a los beneficios pactados en el contrato colectivo deben efectuarse en las temporalidades previstas en los Arts. 635, 636, 637, 403 y más normas conexas para evitar los efectos jurídicos en el caso de que la parte accionada alegue prescripción (...) 3.- Con respecto al criterio de que la bonificación complementaria tiene la condición de accesoria y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, la condición de principal y en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe tener en cuenta lo siguiente: 3.1.- En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tanto que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. 3.2.- En nuestra legislación, el Art. 1458 del Código Civil señala: "El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella". En concordancia con esta norma, el Art. 2416 del mismo cuerpo legal contempla: "La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"; y, el Art. 2420 del mismo cuerpo legal contempla: "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1 del artículo 2409". A su vez el Art. 2336 del Código Civil

determina: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva"; de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce antinomias entre derechos existen modos de resolverlas como la aplicación del principio de ponderación.(...) Por tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria. 4.- En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 1 de febrero de 1961 hasta el 30 de enero de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 25 de octubre del 2002 a las 17h14, esto es, a más de los diez años y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral..." y según el Art. 637 ibídem, "La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita"; a consecuencia de lo cual se deduce, que la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido en la presente causa una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso (...)

SEGUNDA: En cuanto a la impugnación referente a la prescripción de la bonificación por jubilación, la parte demandada sostiene que se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, argumentando en el acápite de Fundamentos del escrito del recurso que en la contestación a la demanda ha deducido entre otras, la excepción de prescripción de la acción por lo que al respecto se establece: (...) 1.2.-Por lo prescrito en el actual Art. 216 del Código del Trabajo, cuyos antecedentes se hallan, en los Arts. 136 del primer Código del Trabajo de 1938, 178 de la Codificación de 1960 y posteriormente en



textos similares, se establece que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores, que han cumplido con los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley. 1.3.- La ex Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989 resolvió "que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...". Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, específicamente en el Art. 216, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica (...) 1.4.- Teniendo como base los antecedentes expuestos esta Sala ha establecido que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal b) que, " La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:...b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S, con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ..."; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad (...) SEXTO Por lo tanto y desechando la acusación de prescripción de la acción alegada por el casacionista en su recurso, y por cuanto en este rubro no procede la transgresión de los Arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del Art. 19 de la Ley de Casación, ha lugar al pago de la bonificación por jubilación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem y se la revoca en lo concerniente al pago de la bonificación complementaria, prestación que no procede por estar prescrita y haber sido alegada oportunamente, a su vez confirma el pago de la Bonificación por Jubilación, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos.- El Juez A quo practicará la liquidación respectiva ...

## **Informes presentados**

### **Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

De la revisión del expediente constitucional, a foja 20 se encuentra el oficio N.º 0036-CDJ-PSL-MCHY de 03 de mayo de 2018, a través del cual, la doctora María Consuelo Heredia Yerovi en calidad de jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, menciona lo siguiente:

La resolución objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictada por los señores doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Wilson Andino Reinoso y Jorge M. Blum Carcelén (voto salvado), exjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que no es posible presentar el informe solicitado, explicando los fundamentos y motivaciones esgrimidos en la sentencia dentro de la causa laboral No. 0528-2010.

Además, la jueza señaló la casilla constitucional N.º 992 para futuras notificaciones que le correspondan.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o





ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional del Ecuador realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Análisis constitucional**

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 528-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo señalado, se colige que la garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite conocer y entender el razonamiento que el juez o Tribunal realizó para la debida resolución del caso.

Además, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos, para que la población conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión; y, que de esa manera no exista arbitrariedad.<sup>1</sup>

En efecto, la motivación es una garantía constitucional que tiene como fin brindar transparencia a los intervinientes en el proceso y a la sociedad en general, a través de la emisión de fallos que se funden en los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales, o de otras fuentes de derecho, en tanto formen parte del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Corte Constitucional determinó que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación<sup>2</sup>.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, determinó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De lo expuesto, en relación a los requisitos extraídos de la sentencia previamente citada, y que han sido reiterados en los fallos sucesivos, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el análisis de la decisión judicial impugnada y verificar si

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-18-SEP-CC, caso N.º 0332-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.



la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir dicha sentencia, lo ha hecho de manera razonable, lógica y comprensible.

Adicionalmente, es menester considerar el principal argumento efectuado por los accionantes, quienes conforme lo expuesto en párrafos anteriores, señalaron que los jueces nacionales no han cumplido con el requisito de la motivación, ya que según su criterio, en la sentencia impugnada no existe ningún argumento o razón jurídica idónea y suficiente que sustente dicha decisión.

En virtud de aquello, este Organismo a continuación analizará cada uno de los referidos parámetros y determinará si existe o no vulneración al derecho a la motivación.

### **Razonabilidad**

El requisito de la razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se refiere a la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

De esta manera, se procede a analizar la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra desarrollada en seis considerandos. A continuación, esta Corte Constitucional procederá a referirse a aquellos en los que los administradores de justicia determinaron las fuentes de derecho en las que soportaron su decisión.

De esta forma, en el considerando primero de la sentencia, los operadores de justicia citaron los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183, 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 y 6 de la entonces vigente Ley de Casación; y, 613 del Código del Trabajo, normas que determinan la competencia de la Corte Nacional de Justicia para el conocimiento de los recursos de casación interpuesto en procesos de carácter laboral.

Seguidamente, en el considerando segundo, los jueces indican que la parte demandada señala que se han infringido los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y 19 de la Ley de Casación, por lo que fundamentaron su recurso de casación en relación con la primera causal del artículo 3 de la –actualmente derogada<sup>3</sup>- Ley de Casación.

Después, en el considerando tercero, las autoridades jurisdiccionales nacionales se refieren a la Constitución del 2008 para indicar que se debe garantizar la supremacía de la Constitución; y, se refieren a la sentencia N.º 066-10-SEP-CC, caso N.º 0944-09-EP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la naturaleza jurídica de la casación.

Posteriormente, en el considerando quinto, los jueces nacionales analizaron los cargos esgrimidos por la parte casacionista, refiriéndose a los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo; así como también, a los artículos 2392, 2393 y 2420 del Código Civil, fuentes normativas que guardan relación con la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.

En el mismo considerando, los operadores de justicia se refieren al artículo 220 del Código de Trabajo; al artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República; y, a los artículos 1442 y 1458 del Código Civil, normas que se refieren a los contratos, específicamente a los colectivos.

Asimismo, en el acápite quinto, los jueces se refieren al artículo 216 del Código de Trabajo, y a la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, que guardan relación con la jubilación patronal.

Finalmente, en el considerando sexto los operadores de justicia indicaron que en virtud del análisis realizado, no procede la transgresión de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del artículo 19 de la Ley de Casación.

---

<sup>3</sup> Ley de Casación, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 299 de 24 de marzo de 2004; y, derogada por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1796-13-EP

Página 15 de 23

Al tenor de lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales nacionales, fundamentaron su decisión en la Constitución de la República del Ecuador, la –derogada- Ley de Casación, el Código de Trabajo, el Código Civil, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, y, la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 233 del 14 de julio de 1989.

Determinado aquello, y considerando que la naturaleza del recurso dentro del cual se emitió la sentencia objeto del presente análisis, guarda relación con el conocimiento de un recurso de casación en materia laboral, este Organismo determina que las fuentes de derecho en las que los jueces de casación radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación en cuestión, así como también aquellas que soportan sus razonamientos y conclusiones, guardan relación con este.

Por lo señalado en líneas precedentes, este Organismo determina que el requisito de la razonabilidad fue debidamente observado.

**Lógica**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0130-16-EP, señaló lo siguiente:

El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

En razón de lo referido, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplen con el parámetro de la lógica, tanto en su forma y contenido; es decir, que la sentencia emitida por la sala guarde la debida coherencia en sus postulados, de tal forma que la decisión final dentro del caso se encuentre debidamente justificada.

En este sentido y conforme lo expuesto en párrafos precedentes, en el primer considerando el Tribunal señala que es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación; e, indica que el recurso ha sido admitido a trámite, por cumplir con los requisitos formales previstos en la entonces vigente Ley de Casación. Después, en el segundo acápite los operadores de justicia indicaron los argumentos presentados por los casacionista en su recurso de casación.

Posteriormente, en el considerando tercero los jueces se refieren a la naturaleza del recurso de casación, por lo que citan a algunos conceptos doctrinarios, para luego, indicar que al expedirse la Constitución del 2008 cambió el marco en el que se desenvolvía la administración de justicia, por lo que, ahora se exige que las juezas y jueces garanticen los principios de supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales.

Asimismo, en el tercer apartado los jueces se refieren a la sentencia N.º 066-10-SEP-CC, caso N.º 0944-09-EP, la misma que determina lo siguiente:

El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación.

A continuación, en el considerando cuarto las autoridades judiciales indican los fundamentos presentados por la entidad demandada, con el fin de determinar si la sentencia de apelación ha infringido o no las normas de derechos citadas por los recurrentes.

Posteriormente, en el considerando quinto numeral 1, los jueces citan las normas contenidas en los artículos 2392 y 2393 del Código Civil, para referirse a la institución jurídica de la prescripción; para después, en el mismo considerando, en el numeral 1.1, indicar que la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público.





Luego, en el numeral 1.2 del considerando quinto, las autoridades judiciales manifiestan que la prescripción en la legislación laboral ha tenido diferentes matices, siendo así, que en el Código de Trabajo de 1971 la prescripción fue determinada en el artículo 581, mismo que señaló que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; y, que en la actualidad, en el artículo 635 del Código de Trabajo vigente, se mantiene un texto similar, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos y contratos.

Consecutivamente, en el numeral 1.3 del considerando quinto, los jueces expresaron que la anterior Corte Suprema de Justicia determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, lo cual también se encuentra dispuesto en el artículo 196 del Código de Trabajo.

Asimismo, en el numeral 1.4 del acápite quinto, los jueces se refieren a la resolución publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, la cual determinó que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el artículo 221, actual 216 del Código de Trabajo; y, sostienen, que en virtud a dicha resolución la jubilación patronal es un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal, cuyos elementos sustanciales se encuentran normados en el Código de Trabajo.

Después, en el numeral 1.5 del mismo considerando los operadores de justicia se refieren a la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo, por lo que indican que:

... la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación, y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre

otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal...

Seguidamente, en el mismo numeral 1.5 del considerando quinto, los jueces manifiestan que la Constitución de la República, en su artículo 326 numeral 13, garantiza la contratación colectiva; y, que los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y del principio de autonomía colectiva, deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, siendo así, que:

... de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código de la materia...

A continuación, en el numeral 1.6 del considerando quinto, las autoridades jurisdiccionales expresan que en materia laboral existen dos fuentes, por un lado la de carácter legal, y por otro lado, la de orden contractual, por lo que los reclamos con respecto a los beneficios pactados en los contratos colectivos deben efectuarse en las temporalidades previstas en los artículos 635, 636, 637 y 403 del Código de Trabajo, y normas conexas, para evitar los efectos jurídicos en el caso que la parte accionada alegue prescripción.

Posteriormente, en el numeral dos del considerando quinto los jueces se enfocan en la naturaleza jurídica de la bonificación complementaria, por lo que se refieren al Decreto N.º 1701 publicado en el Registro oficial N.º 592 de 18 de mayo de 2009, al Decreto N.º 225 del Registro oficial N.º 123 de 4 de febrero de 2010 y al Acuerdo Ministerial N.º 76 que consta en el Registro Oficial N.º 715 de 1 de junio de 2012, manifestando que los mismos, limitan los techos de negociación de los contratos colectivos, en relación a las bonificaciones.

Luego, en el numeral tres del mismo acápite quinto, los operadores de justicia hacen un análisis respecto al criterio que la bonificación complementaria tiene la



condición de accesoria y que la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, tiene la condición de principal, e infieren lo siguiente:

Por tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria.

Después, en el numeral cuarto del considerando quinto, los operadores de justicia, en relación a la prescripción de la bonificación complementaria, concluyen lo siguiente:

... el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral..." y según el Art. 637 ibídem, "La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita"; a consecuencia de lo cual se deduce, que la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido en la presente causa una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso ...

Seguidamente, en el mismo considerando quinto, los jueces analizan la impugnación referente a la prescripción de la bonificación por jubilación, indicando que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores que han cumplido con los presupuestos jurídicos determinados en la ley; y, que además, la ex Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de 14 de julio de 1989, resolvió que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada e ininterrumpida.

Asimismo, los jueces sostuvieron que la jubilación patronal es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, por lo que, para alcanzar este derecho, el trabajador debe haber laborado 25 años o más, en beneficio de un mismo empleador de forma continuada e ininterrumpida; y, concluye que la jubilación patronal es un derecho imprescriptible por su naturaleza jurídica.

Finalmente, en el considerando sexto y en la parte resolutive, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia manifiestan lo siguiente:

Por lo tanto y desechando la acusación de prescripción de la acción alegada por el casacionista en su recurso, y por cuanto en este rubro no procede la transgresión de los Arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del Art. 19 de la Ley de Casación, ha lugar al pago de la bonificación por jubilación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem y se la revoca en lo concerniente al pago de la bonificación complementaria, prestación que no procede por estar prescrita y haber sido alegada oportunamente, a su vez confirma el pago de la Bonificación por Jubilación, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos.- El Juez A quo practicará la liquidación respectiva ...

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, sin otorgar un análisis sobre lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación, por tanto, la conclusión a la que llegan los jueces de la Sala, tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el casacionista.

Respecto de aquello, esta Corte ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a la transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción



extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.<sup>4</sup>

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, convirtiendo su análisis en incompleto.

Además, del último considerando de la sentencia se desprende que los jueces expresan que en el caso concreto no procede la trasgresión del artículo 19 de la Ley de Casación, sin previamente haber efectuado un análisis del mismo; por lo que, se observa que no existe coherencia con las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de julio de 2013, dentro del caso N.º 528-2010, ha inobservado el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

De esta forma, remitiéndonos al análisis del caso concreto se observa que los argumentos de la sentencia objeto del presente análisis, no han permitido a las

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-18-SEP-CC, caso N.º 1694-13-EP.

partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

En conclusión, esta Corte Constitucional, precisa que si bien se ha observado el requisito de razonabilidad, se han incumplido los parámetros de la lógica y comprensibilidad; en dicho sentido, en virtud de la interdependencia existente entre éstos, se concluye que la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 528-2010.
  - 3.2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a efectos que otros jueces de la Sala de lo Laboral de la referida Corte,





distintos a los que integraron el Tribunal que dictó la sentencia 16 de julio de 2013, resuelvan el recurso de casación antes referido, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

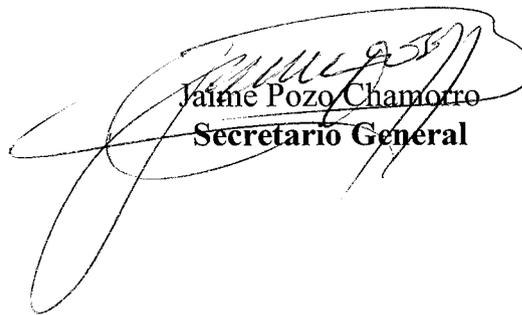
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1796-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCh/LFJ

